



Dip. Diana Barragán Sánchez



**DIP. OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, diputada **Diana Barragán Sánchez**, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo**, en el Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado D, inciso a), 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; y, 1, 4, fracción XXI, 12, fracción II, y 13, fracción LXIV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, fracción XXI, 5, fracción I, 95, fracción II, 96, 118, 313 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Congreso de la Ciudad de México, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, NUMERAL 1; ARTÍCULO 4, APARTADO C, NUMERAL 2; Y SE ADICIONA UN APARTADO Q AL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE NEURODIVERSIDAD Y NEURODIVERGENCIAS**, al tenor de lo siguiente:

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Establecer constitucionalmente y promover la neurodiversidad como una cualidad natural e inalienable de todos los seres humanos que habitan y transitan por la Ciudad de México, a fin de fortalecer la inclusión de todas las expresiones neurológicas en todas las actividades sociales y en todas las áreas de la función pública local. Asimismo, se busca fortalecer los mecanismos jurídicos e institucionales que previenen y combaten la discriminación contra las personas neurodivergentes, **reconociéndolas como un grupo de atención prioritaria.**

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La neurodiversidad es un fenómeno emergente, epigenético y adaptativo que se ha suscitado a lo largo de toda la historia de la Humanidad conocida. Ha estado presente en todas las sociedades, trascendiendo diferencias culturales, orígenes étnicos, ubicación geográfica, periodos históricos, y otros factores. Lo único que ha cambiado dentro de la modernidad, es el nivel de conocimiento multidisciplinario que existe respecto al cerebro humano, sus expresiones comportamentales, y los orígenes de éstas.

En el contexto científico actual, el estudio de las condiciones del neurodesarrollo ha evolucionado hacia enfoques más integrales que reconocen la diversidad en el funcionamiento del cerebro humano. En este marco, es importante distinguir entre los conceptos de neurodiversidad y neurodivergencia, los cuales, aunque relacionados, no son equivalentes. Por un lado, la neurodiversidad se refiere a la variabilidad natural de los cerebros humanos como parte de la diversidad biológica, mientras que **la neurodivergencia hace alusión a aquellas personas cuyo funcionamiento neurológico se aparta de lo considerado neurotípico**, incluyendo condiciones como el Trastorno del Espectro Autista (TEA), el Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH), Dislexia, las Altas Capacidades, el síndrome de Tourette, entre otras.

Aunque existe cierto debate académico respecto al origen de estos conceptos, el término “neurodiversidad” es usualmente atribuido a la socióloga australiana **Judy Singer**, quien lo estudió durante la década de los noventas; y el término “neurodivergencia” es atribuido a la activista autista estadounidense **Kassiane Asasumasu** durante la década del 2000.

Desde una perspectiva teórica y social, autores como Cruz Puerto y Sandín Vázquez señalan que la neurodiversidad debe comprenderse más allá del ámbito clínico, integrando un enfoque crítico que cuestiona los modelos tradicionales de discapacidad. En este sentido, se propone que las dificultades que enfrentan las personas neurodivergentes no derivan únicamente de sus características neurológicas, **sino de las barreras sociales, culturales e institucionales que limitan su inclusión.**

Hasta principios de este siglo, las neurodivergencias eran estudiadas dentro de un paradigma científico conocido como “Modelo médico de discapacidad”¹, lo que implicaba un sesgo **altamente capacitista** dentro de los más altos niveles de la comunidad científica.

En dicho modelo, condiciones como el TEA o el TDAH son concebidos como deficitarios, similares a lo que hoy se conocen como “**trastornos de la personalidad**”, tales como la esquizofrenia, el narcisismo, la sociopatía, entre otros que se encuentran catalogados dentro del DSM-V.

Asimismo, en las sociedades capitalistas modernas, tanto el Estado, como las y los propietarios de los medios de producción, han intentado promover modelos homogéneos de educación, trabajo y convivencia social que se adapten a los intereses de las clases dominantes; en los cuales, en muchas ocasiones, las personas que manifiestan características neurobiológicas presuntamente no funcionales al modelo hegemónico, tienden a ser excluidas u obligadas a inhibir ciertas conductas que pueden ser consideradas “indeseables”.

Dichas condiciones, han provocado una situación generalizada de malestar individual y cultural para las personas neurodivergentes, que se ven obligadas a llevar a cabo prácticas de *masking* que afectan su libre desarrollo de la personalidad en diferentes niveles.

De acuerdo con especialistas en psicología, **el *masking*, o “enmascaramiento social”**, es la discrepancia objetiva y observable entre las preferencias comportamentales intrínsecas (conscientes o inconscientes) de un individuo y su comportamiento externo, que se desarrolla con el fin de evitar el escarnio social, el *bullying*, o para procurar una convivencia menos conflictiva entre la persona neurodivergente y su entorno social directo.

Si bien todas las personas, en mayor o menor medida, practican el *masking* en su vida cotidiana, su ejercicio excesivo puede generar situaciones de estrés y ansiedad que, si no son atendidas oportunamente, puede llevar a graves daños emocionales y psicológicos.

¹ <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC9298391/>

En algunas instancias, **son forzados incluso a medicarse**; lo cual debería ser la decisión libre y razonada de cada individuo, y no un producto de los prejuicios sociales y estructurales que persisten dentro de nuestro entorno.

La situación, a su vez, cuenta con diversos agravantes. Uno de ellos, y quizás el más importante, es **la falta de diagnóstico**.

Una persona neurodivergente que no cuenta con diagnóstico profesional, experimenta el mismo malestar psicológico que una persona diagnosticada, pero sin estar siquiera consciente de su condición y de sus predisposiciones neurobiológicas, lo cual puede hacerlo más propenso a la automedicación, a padecimientos como la depresión o la ansiedad, a la dependencia a sustancias, o a ideaciones suicidas.

Para atender esta problemática por demás apremiante, se requiere adaptar nuestro marco constitucional para que se establezca la atención a personas neurodivergentes **como una obligación de Estado**, a través de ajustes razonables y diseños universales orientados a satisfacer sus necesidades neurobiológicas.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los ajustes razonables son “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas **que no impongan una carga desproporcionada o indebida**, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.²

Por su parte, también define el diseño universal como “el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado”.

² <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tcccconvs.pdf>

Si bien la Convención recién citada remite a personas con discapacidad, los mismos criterios pueden ser aplicados para personas neurodivergentes, pues a pesar de no encontrarse en condiciones discapacitantes, la exigencia sistemática de que las personas neurodivergentes se adapten a condiciones adversas para sus condiciones neurobiológicas, y no en viceversa, ha generado una **desigualdad estructural** que requiere ser revertida urgentemente.

Lamentablemente, medir el impacto que dicha desigualdad ha provocado en nuestra Ciudad y en nuestro país resulta sumamente complejo, dado que el término “neurodivergencia” no se mide de forma estandarizada en los censos ni en los registros del sistema de salud nacional. Si esta iniciativa fuere aprobada, dotaría a las instituciones públicas y privadas de herramientas jurídicas y presupuestales necesarias para estudiar, cualitativa y cuantitativamente, y de una forma más precisa, las condiciones que atraviesan las personas neurodivergentes en la Ciudad de México.

Esta iniciativa, a su vez, llega en un momento de profunda transformación política y social en la Ciudad, en la que ya se ha configurado el marco normativo del Sistema Público de Cuidados, y se avanza exitosamente hacia su plena implementación.

En dicho contexto, si se avanza en el reconocimiento de las personas neurodivergentes como “grupo de atención prioritaria”, **facilitaría su pleno acceso al Sistema de Cuidados**, con todos los beneficios que ello implica tanto para las personas en dicha condición y sus familias; además de que les permitiría acceder a un diagnóstico temprano y oportuno.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO

En múltiples estudios científicos, se ha comprobado que, en la mayoría de los casos, **el *masking* genera una afectación más profunda en mujeres que en hombres**. De acuerdo con las y los especialistas, dicha afectación se debe a que, tradicionalmente, en las sociedades patriarcales, a las mujeres se les exige un mayor grado de empatía, sociabilidad y autorregulación, rasgos que son poco comunes en algunas neurodivergencias; particularmente, dentro del espectro autista.

Dicha condición, a su vez, ha promovido que las mujeres tengan un acceso diferenciado a atención psicológica, lo que sugiere una probable condición de **subdiagnóstico** en función de género, que no podrá disiparse sino hasta que se construyan las condiciones de accesibilidad a servicios de atención psicológica universal y transversal³.

ARGUMENTACIÓN DE LA PROPUESTA

PRIMERO. Que esta iniciativa se fundamenta en el marco normativo internacional de los Derechos Humanos, particularmente en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), aprobada por la Asamblea General de la ONU el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por México el 17 de diciembre de 2007. Dicho instrumento, conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forma parte de la ley suprema y es de observancia obligatoria para todas las autoridades del país. La CDPD reconoce que la discapacidad es un concepto en evolución que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras actitudinales y del entorno que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

"...Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas..."⁴

SEGUNDO. Que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2, define los ajustes razonables como "las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales".

³ <https://rebeccaantrim.co.uk/2026/08/03/diagnostic-gender-gap-in-autism-adhd>

⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Asimismo, define el diseño universal como "el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado".

Estos conceptos, **si bien fueron concebidos originalmente para personas con discapacidad, resultan plenamente aplicables a las personas neurodivergentes, en tanto que su exclusión social deriva no de sus características neurológicas** por su propia naturaleza, sino de las barreras estructurales, culturales e institucionales que les impiden desenvolverse en igualdad de condiciones. Para mayor claridad del artículo a continuación se reproduce en su totalidad:

"...Artículo 2

Definiciones

A los fines de la presente Convención:

...

...

Por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por "diseño universal" se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "diseño universal" no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten..."⁵

⁵ <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tcccconvs.pdf>

TERCERO. Que la Observación General Núm. 6 (2018) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ⁶relativa a la igualdad y no discriminación, establece que los Estados partes deben adoptar medidas para eliminar la discriminación por motivos de discapacidad en todas sus formas, incluyendo aquella que se manifiesta a través de la denegación de ajustes razonables.

Asimismo, la Relatoría Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que el enfoque de derechos humanos exige superar el modelo médico-rehabilitador y adoptar un modelo social que reconozca la diversidad funcional como parte inherente de la condición humana.

En este sentido, la presente iniciativa se alinea con dichos estándares al reconocer la neurodivergencia como una expresión natural de la diversidad biológica y al establecer la obligación del Estado de implementar ajustes razonables y diseños universales para garantizar su plena inclusión.

CUARTO. Que, en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ⁷"queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**".

Al incluir las neurodivergencias dentro de las categorías protegidas, esta iniciativa no hace sino dar contenido concreto y actualizado al mandato constitucional de no discriminación, reconociendo que las variaciones neurobiológicas constituyen una de esas **"cualquier otras"** causas de discriminación que el constituyente previó de manera enunciativa, mas no limitativa.

⁶ <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-6-article-5-equality-and-non>

⁷ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Dip. Diana Barragán Sánchez



QUINTO. Que el mismo artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado está obligado a adoptar medidas positivas para remover los obstáculos que impiden el ejercicio pleno de los derechos de las personas neurodivergentes. La presente iniciativa atiende a dicho mandato al reconocerlas como un grupo de atención prioritaria.

SEXTO. Que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, prohíbe toda discriminación motivada por género. La iniciativa incorpora una perspectiva de género al reconocer que el subdiagnóstico de neurodivergencias en mujeres es un problema estructural derivado de las expectativas sociales patriarcales, que exigen de ellas mayores niveles de empatía, sociabilidad y autorregulación, lo que propicia el masking o enmascaramiento social y, consecuentemente, una afectación más profunda a su salud mental y bienestar. Al reconocer esta problemática, la propuesta contribuye a la igualdad sustantiva que el artículo 4º constitucional garantiza, y cumple con la obligación de las autoridades de diseñar políticas con perspectiva de género en el acceso a la salud psicológica y neurológica.

SÉPTIMO. Que, en el ámbito de la Constitución Política de la Ciudad de México⁹, el artículo 2, numeral 1, vigente, reconoce a la Ciudad como intercultural, plurilingüe, pluriétnica y pluricultural. La presente iniciativa propone adicionar el carácter neurodiverso y las expresiones psicológicas a dicho catálogo, lo cual no solo es compatible con el espíritu pluralista del constituyente local, sino que lo actualiza y expande a una dimensión de la diversidad humana que había permanecido invisibilizada. **Esta ampliación se justifica en el principio de progresividad de los derechos humanos, pues la Ciudad de México se ha caracterizado por ser promotora en el reconocimiento de nuevas categorías de derechos y grupos en situación de vulnerabilidad.**

⁸ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁹ https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_14.5.pdf

OCTAVO. Que el artículo 4, apartado C, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México,¹⁰ prohíbe la discriminación por "cualquier otra" causa que atente contra la dignidad humana e incluye expresamente la negación de ajustes razonables como una forma de discriminación. Al adicionar las neurodivergencias dentro de este catálogo, la iniciativa no hace sino desarrollar el mandato antidiscriminatorio ya existente, ofreciendo certeza jurídica a las autoridades y a la ciudadanía sobre el carácter protegido de estas condiciones. Ello permitirá que las personas neurodivergentes puedan exigir la implementación de **ajustes razonables y la no discriminación en todos los ámbitos de la vida pública y privada**, en congruencia con lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

NOVENO. Que el artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México¹¹, establece el principio de "Ciudad Incluyente" y dispone que las autoridades adoptarán medidas para garantizar la inclusión de los grupos en situación de vulnerabilidad. La adición de un apartado Q que reconozca de manera expresa los derechos de las personas neurodivergentes, y que imponga a las autoridades la obligación de garantizar su inclusión plena, autodeterminación y autonomía personal, así como la implementación de ajustes razonables, accesibilidad cognitiva, diseño universal y diagnósticos oportunos y gratuitos, constituye el desarrollo normativo más acabado del principio de inclusión consagrado en dicho artículo. Este reconocimiento expreso otorga una base constitucional firme para la construcción de políticas públicas transversales y presupuestos etiquetados que atiendan las necesidades específicas de este grupo poblacional.

DÉCIMO. Que la reforma constitucional propuesta no contraviene ninguna disposición del ordenamiento local ni federal, sino que los complementa y armoniza en una misma dirección: la garantía plena de los derechos humanos de todas las personas, sin excepción, y la eliminación de todas las barreras que obstaculizan su ejercicio. La adición del carácter neurodiverso, la inclusión de las neurodivergencias como categoría protegida y el reconocimiento de los derechos específicos de este grupo, constituyen un avance significativo en la construcción de una Ciudad de México más incluyente, igualitaria y respetuosa de la diversidad humana en todas sus manifestaciones.

¹⁰ https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_14.5.pdf

¹¹ https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_14.5.pdf

Dip. Diana Barragán Sánchez



DÉCIMO PRIMERO. La presente iniciativa es un acto de justicia histórica para con miles de personas que, durante décadas, han vivido en la sombra de la incompreensión, el prejuicio y la exclusión estructural. Las personas neurodivergentes aquellas con autismo, TDAH, dislexia, altas capacidades u otras variaciones neurológicas no han sido excluidas por sus condiciones en sí mismas, sino por la incapacidad de nuestras instituciones, de nuestros entornos educativos, laborales y comunitarios, **para reconocer y valorar su diversidad como un activo y no como un déficit.**

Hoy, la Capital tiene la oportunidad de ponerse a la vanguardia en América Latina, no solo reconociendo la neurodiversidad como una cualidad inherente a nuestra especie, sino asumiendo la obligación inalienable de derribar las barreras que han marginado a este grupo poblacional. Esta reforma envía un mensaje claro y potente: ninguna persona será forzada a ocultar quién es, a medicarse contra su voluntad o a padecer en silencio el desgaste del enmascaramiento social por temor al rechazo.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Constitución Política de la Ciudad de México.

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

Que, para una mejor comprensión y visualización de la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo: Se reforman los artículos 2, numeral 1; artículo 4, apartado C, numeral 2 y se adiciona un apartado Q al artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México, en materia de neurodiversidad y neurodivergencias:

Dip. Diana Barragán Sánchez



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTÍCULO 2 DE LA NATURALEZA INTERCULTURAL, PLURIÉTNICA, PLURILINGÜE Y PLURICULTURAL DE LA CIUDAD. 1. La Ciudad de México es intercultural, tiene una composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en sus habitantes; sus pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio y en sus comunidades indígenas residentes. Se funda en la diversidad de sus tradiciones y expresiones sociales y culturales. 2. ... 3. ...	ARTÍCULO 2 DE LA NATURALEZA INTERCULTURAL, PLURIÉTNICA, PLURILINGÜE, NEURODIVERSA Y PLURICULTURAL DE LA CIUDAD. 1. La Ciudad de México es intercultural, tiene una composición plurilingüe, pluriétnica, neurodiversa y pluricultural sustentada en sus habitantes; sus pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio y en sus comunidades indígenas residentes. Se funda en la diversidad de sus tradiciones y expresiones sociales, psicológicas y culturales. 2. ... 3. ...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTÍCULO 4 PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A. ... al B. ... C. Igualdad y no discriminación 1. ... 2. Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.	ARTÍCULO 4 PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A. ... al B. ... C. Igualdad y no discriminación 1. ... 2. Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, neurodivergencias, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTÍCULO 11 CIUDAD INCLUYENTE A. ... al P. ... (Sin correlativo)	ARTÍCULO 11 CIUDAD INCLUYENTE A. ... al P. ... Q. Derechos de las personas neurodivergentes 1. Esta Constitución reconoce los derechos de las personas neurodivergentes, comprendiendo aquellas con condiciones del espectro autista, trastorno por déficit de atención e hiperactividad, altas capacidades, y otras variaciones neurobiológicas o del desarrollo. 2. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar su inclusión plena, autodeterminación, autonomía personal y no discriminación en los ámbitos educativo, laboral, de salud y comunitario. Asimismo, implementarán ajustes razonables, accesibilidad cognitiva, diseño universal en la información y comunicación pública, y diagnósticos oportunos y gratuitos en el sistema de salud de la Ciudad de México.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno el presente:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 2, numeral 1; artículo 4, apartado C, numeral 2 y se adiciona un apartado Q al artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México, en materia de neurodiversidad y neurodivergencias, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2

DE LA NATURALEZA INTERCULTURAL, PLURIÉTNICA, PLURILINGÜE, **NEURODIVERSA** Y PLURICULTURAL DE LA CIUDAD.

1. La Ciudad de México es intercultural, tiene una composición plurilingüe, pluriétnica, **neurodiversa** y pluricultural sustentada en sus habitantes; sus pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio y en sus comunidades indígenas residentes. Se funda en la diversidad de sus tradiciones y expresiones sociales, **psicológicas** y culturales.

2. ...

3. ...

ARTÍCULO 4

PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

A. ... al B. ...

C. Igualdad y no discriminación

1. ...

2. Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, **neurodivergencias**, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.



Dip. Diana Barragán Sánchez



ARTÍCULO 11 CIUDAD INCLUYENTE

A. ... al P. ...

Q. Derechos de las personas neurodivergentes

1. Esta Constitución reconoce los derechos de las personas neurodivergentes, comprendiendo aquellas con condiciones del espectro autista, trastorno por déficit de atención e hiperactividad, altas capacidades, y otras variaciones neurobiológicas o del desarrollo.

2. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar su inclusión plena, autodeterminación, autonomía personal y no discriminación en los ámbitos educativo, laboral, de salud y comunitario. Asimismo, implementarán ajustes razonables, accesibilidad cognitiva, diseño universal en la información y comunicación pública, y diagnósticos oportunos y gratuitos en el sistema de salud de la Ciudad de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día hábil de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

Diana Barragán Sánchez

DIP. DIANA BARRAGÁN SÁNCHEZ

*Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de México, el
10 de septiembre de 2026.*

Certificado de firma		07/09/2026 22:51
Documento electrónico		Solicitante del proceso de firma Manifestación unilateral
Identificador: 6A9F941AE51FCF2F4B2661ED	Nombre: Diana Barragán Sánchez	
Nombre y extensión: Iniciativa Neurodivergencia - Dip. Diana Barragán .pdf	Compañía: SR LUZ SA DE CV	
Descripción:	Correo electrónico: diana.barragan@congresocdmx.gob.mx	
Cantidad de páginas: 15	Teléfono:	
Estado: Firmado	Dirección IP: 2806:106e:16:1aec:1d04:6e63:8653:1acf	
Firmantes: 1	Fecha y hora de emisión	
Huella digital del contenido del documento original:	(America/Mexico_City):	
a521bee2b55a2dc5b8e2dd1580af76b5ada9511f8c37fb241d3eba9a6f291fee	07/09/2026 22:50	
Huella digital del contenido del documento firmado:		
01c1d806f2aa43cefe4e232741f315c2d5782764354fe03850bdb6867392f178		

Constancia de conservación del documento firmado	
Información de la constancia NOM-151	Información del emisor de la constancia NOM-151
Fecha de emisión:	Prestador de Servicios de Certificación (PSC):
08/09/2026 04:51:45 UTC (07/09/2026 22:51:45 Hora local de la Ciudad de México)	PSC WORLD S.A. DE C.V.
Nombre y extensión:	Certificado PSC válido desde: 2017-07-19
c775790b-3838-41d6-a306-d4253bbbf0f9.cons	Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19
Huella digital contenida en la constancia:	
01c1d806f2aa43cefe4e232741f315c2d5782764354fe03850bdb6867392f178	

Firmantes		
Firmante 1. Diana Barragán Sánchez		
Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio	ID: 6A9F945B3FFEEB71265F1B6D	Enviado: 07/09/2026
Derecho	IP: 2806:106e:16:1aec:1d04:6e63:8653:1acf	22:50:37
Compañía: SR LUZ SA DE CV		Aceptó Aviso de
Método de notificación: Correo		Privacidad: 07/09/2026
Correo:		22:51:39
diana.barragan@congresocdmx.gob.mx		Visto: 07/09/2026 22:51:39
Teléfono:		Confirmado:
Emisor de la firma electrónica:	Firma con texto Diana Barragán Sánchez	07/09/2026 22:51:39.547
Dibujada en dispositivo		Firmado:
Plataforma: https://app.con-certeza.mx		07/09/2026 22:51:39.581

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

